

---

Ordenanza impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de diciembre de 2011.

Materia: Referimiento.

Recurrente: Fiordaliza Altagracia Rivas Almánzar.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fiordaliza Altagracia Rivas Almánzar, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0302305-1, domiciliada y residente en la calle F, 2-B, urbanización Las Américas Palma, de la ciudad de Santiago, contra la ordenanza núm. 00454/2011, de fecha 19 de diciembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA en cuanto a la forma, regular y válido, el recurso de apelación interpuesto (sic) la señora FIORDALIZA ALTAGRACIA RIVAS ALMÁNZAR, contra la ordenanza civil número 2007-00199, de fecha Treinta (30) de Agosto del Dos Mil Siete (2007), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; en contra de la señora JAMIRES C. RIVAS ALMÁNZAR, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la ordenanza recurrida por las razones expuestas en la presente sentencia. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICENCIADOS RODOLFO DOMÍNGUEZ y MIGUEL RIVAS, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** DECLARA que la presente sentencia es ejecutoria, no obstante cualquier recurso.

Esta sala en fecha 22 de mayo de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, asistidos del secretario; con la ausencia de los abogados de la parte recurrente y recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

Considerando, que el recurrente propone contra la ordenanza impugnada, el siguiente medio de casación: **Único:** Falta de estatuir frente a pedimentos formales y con ello incurriendo dicho órgano en los vicios de violación al derecho de defensa y falta de base legal.

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* se limitó a responder una parte de sus conclusiones y pedimentos, dejando de lado su petición más seria relativa a la existencia de la sentencia que decidió el litigio principal, marcada con el núm. 366-09-00597, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 20 de marzo de 2009, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de donde resulta la improcedencia de mantener la ordenanza de primer grado que designó un secuestrario judicial, que ya fue fallada la demanda sobre la cosa litigiosa, en la que se escogió un perito que está realizando la labor de

partición de la sociedad comercial de que se trata, en lo cual ambas partes estuvieron de acuerdo; que la parte recurrida inició su acción en referimiento sin cursar acción principal alguna que le sirva de apoyo, lo cual tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación debieron advertir a la luz de los documentos aportados.

Considerando, que la parte recurrida se defiende indicando, en suma, que existe una demanda principal en simulación y fraude que mantiene paralizada la segunda fase de la partición de la sociedad de que se trata, pues, no se ha procedido al nombramiento del perito, al inventario de los bienes y la formación de los lotes; que no se ha violado el derecho de defensa de la parte recurrente, ya que esta se prevaleció de todas las garantías del procedimiento establecidas a su favor.

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la parte recurrente en su medio de casación, la decisión impugnada expresa: “(9) que para ejercer su recurso de apelación la parte recurrente entre otros medios señala lo siguiente: )a) que ha sido jurisprudencia constante hasta ahora invariable, el criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia, que difiere absolutamente del juez del grado a quo, y así lo consagra también la más esclarecida doctrina que tratan sobre la materia en el sentido de que para la viabilidad del nombramiento de un secuestrario judicial para el caso de la especie, es necesario la existencia de un litigio entre las partes, donde se conozca una acción principal y al momento de la magistrada del grado a quo estatuir, no existía contención judicial alguna donde estuviera conociendo una acción principal, asimismo se requiere la existencia de una contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo [...]; que la parte recurrente fundamenta su recurso básicamente en la no existencia de una demanda principal, antes de interponer su acción en designación de un administrador judicial, aunque la apelante habla de secuestrario judicial, en desconocimiento que lo que se persigue es la designación de un administrador judicial, es decir un tercero, realiza algunas imputaciones a la parte recurrida que en nada son importantes para el caso que nos ocupa y establece que, ala ordenanza de primer grado inequívocamente acusa errores en la interpretación de los hechos y por vía de consecuencia en la aplicación del derecho, que hacen inminente su revocación; que está depositada en el expediente la copia certificada y registrada de la sentencia civil número 366-08-00761, de fecha veinte (20) de agosto del dos mil nueve (2007) (sic), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, lo que deja sin argumento a la parte recurrente, a pesar de que no se trata de una designación de secuestrario judicial, como se ha establecido precedentemente; que aunque la parte recurrente le imputa a la ordenanza recurrida graves errores en la interpretación de los hechos y en la aplicación del derecho, sin embargo en el desarrollo del recurso no aporta medio de prueba alguno a fin de probar dicha imputación, por lo que necesariamente debe ser rechazado el presente recurso de apelación, por improcedente, mal fundado y sobre todo por falta de pruebas y confirmar la sentencia recurrida en todos sus aspectos”.

Considerando, que en la especie, la demanda original en designación de administrador judicial tenía por objeto el nombramiento de un tercero que se encargara de la operatividad y funcionamiento de la sociedad denominada joyería “La Clásica” formada por Fiordaliza Altagracia Rivas Almánzar y Jamires Cecilia Almánzar, en virtud de las desavenencias surgidas entre ellas, lo cual fue acogido por el juez de los referimientos de primer grado; que conforme consta en las motivaciones de la ordenanza impugnada, así como del acto contentivo del recurso de apelación y del escrito justificativo de conclusiones que fue depositado en el plazo otorgado a ese fin, documentos estos que figuran aportados como complemento de la glosa procesal que informa el presente recurso de casación, el aspecto medular que se difería para análisis de la corte *a qua* lo constituía determinar si procedencia mantener o revocar la medida otorgada por el juez Presidente del primer grado, ante la existencia de la sentencia que decidió el litigio en partición que cursaba en lo principal.

Considerando, que respecto a la designación de un administrador judicial, figura esta que al no estar consagrada en nuestra legislación ha sido equiparada a la del secuestrario judicial establecido en el artículo 1961 del Código Civil, ha sido criterio de esta Corte de Casación, que ante la existencia de una contestación en relación a bienes indivisos cuya propiedad o administración se discute en ocasión de una acción en partición, cualquiera de los copropietarios puede requerir la designación de un tercero administrador provisional de los bienes que conforman el patrimonio hasta su partición y liquidación definitiva, como medida útil para evitar que una parte se vea beneficiada más que la otra de los bienes que la integran o con el fin de resguardar los intereses de uno de los

socios o coherederos, mientras dure el proceso de partición.

Considerando, que la corte *a qua* procedió a confirmar la decisión de primer grado que designó un administrador judicial del negocio de que se trata limitándose a establecer que la existencia de un litigio principal previo a la demanda en referimiento de que se trata carecía de importancia, sin establecer los motivos que le condujeron a dicha conclusión, para luego rechazar de manera genérica el recurso de apelación por no haber aportado la apelante prueba de las imputaciones que hacía a la ordenanza apelada; que de la revisión de este razonamiento decisorio, plasmado en el fallo criticado, se aprecia que la alzada no examinó válidamente los aspectos esenciales cuyo conocimiento se le difería por el efecto devolutivo del recurso de apelación, toda vez que resultaba relevante determinar la incidencia de la sentencia sobre el fondo de la partición en relación al objeto de la demanda en referimiento, a la cual, por demás, la recurrente le atribuye desde los predios de dicha sede la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que tal aspecto resulta influyente en el desenlace del asunto, ya que la designación del administrador judicial cesa con la sentencia definitiva sobre el fondo, salvo que se verifique su no ejecución o alguna otra circunstancia apremiante o litigio pendiente que mantenga a las partes enfrentadas sobre el bien y que justifique en el tiempo la puesta bajo administrador judicial de aquel, todo sobre lo cual el fallo criticado hace silencio.

Considerando, que la falta de base legal se produce, conforme ha sido juzgado reiteradamente por esta Corte de Casación, cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo, y el análisis general de la ordenanza cuestionada pone de relieve que esta contiene una exposición incompleta de los hechos de la causa, resultando su razonamiento decisorio ostensiblemente ligero en relación al fundamento del recurso de apelación y de cuestiones sustanciales al proceso, lo que no ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que la jurisdicción *a qua* ha hecho una correcta aplicación de la ley, lo que pone de manifiesto la queja de la recurrente, razón por la cual procede casar la ordenanza impugnada.

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la indicada Ley núm. 3726 de Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrida, sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1961 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 101 y 109 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

## FALLA

**PRIMERO:** CASA la ordenanza núm. 00454/2011, dictada el 19 de diciembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Rudy Rafael Mercado Rodríguez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.